



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-31-000-2004-00801-00
Demandante: Elizabeth Arias Arévalo
Sucesor Procesal: Moisés Coronel Pérez, Arnold Andrés Coronel Arias; Lina Verónica Coronel Arias; María Camila Coronel Arias
Demandado: Municipio de Ocaña
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el curso de la ejecución de la referencia, procede este Juzgado a ingresar en el estudio de la liquidación del crédito correspondiente, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ANTECEDENTES

1.1 Liquidación presentada por la parte actora

Como punto de partida en esta ocasión, el Despacho tiene en cuenta la liquidación de la obligación que fuera presentada por la apoderada de la parte actora, en el cual sostiene que la parte ejecutada debe proceder al pago de las siguientes cifras de dinero:

- Por concepto de capital (incluye prestaciones, indexación e indemnización moratoria), la suma de \$280.169.152.
- Por concepto de intereses causados desde el 27 de enero de 2016 hasta el 21 de julio de 2022, la suma de \$468.230.417.
- Para un total de \$748.399.569

De igual manera, la parte solicita medida de embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren en cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Caja Social y banco BBVA.

Por otra parte, pese a que se corrió traslado de la liquidación del crédito a la ejecutada, la misma no presentó escrito alguno sobre el particular.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación, b) costas y agencias en derecho y, c) orden de embargo y secuestro.

2.1 Determinación de la liquidación adecuada

Ha sido actuación permanente del Despacho Judicial ingresar en el estudio de las sumas de dinero que las partes solicitan en las liquidaciones del crédito, por ello, teniendo en cuenta las pruebas que existen en el plenario ingresará en la determinación de la diferencia de la primera mesada pensional así:

En primer lugar, sea del caso tener en cuenta la parte resolutive de la sentencia de fecha 30 de julio de 2015 que sirve de fundamento a esta ejecución y en la

que se decidió lo siguiente: “CONDENESE al MUNICIPIO DE CUCUTA, a reconocer y pagar a favor de la Señora ELIZABETH ARIAS AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.326.593 expedida en Ocaña los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos haya dejados de percibir desde el día en que fue desvinculada del servicio, hasta cuando sea efectivamente reintegrada, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral público o privado, dependiente o independiente, haya recibido la demandante, indemnización que será (sic) no podrá ser inferior a seis (6) meses ni puede exceder de veinticuatro (24) meses de salario”.

En tal orden de ideas, el Despacho debe indicar que conforme con la favorabilidad que atañe a los procesos de índole laboral y en la medida que no se acreditaron situaciones relativas a empleos en los que se hubiese desempeñado la señora Arias Arévalo, el despacho concederá un total de 24 meses de salario.

Ahora, conviene determinar qué salario debe tomarse para la liquidación de tales 24 meses, en el expediente se tiene noticia del salario devengado en el año 2004, sin embargo, la parte actora sostiene que para el año 2017, la demandante debería estar devengando la suma de \$1.996.135, así mismo, el cargo al cual fue reintegrada la aludida corresponde al de Auxiliar Administrativo del Nivel Asistencial, Código 407, pero de este no se tiene acreditación del salario fijado.

Acorde con el vacío probatorio existente, para el Despacho fue necesario proceder con el decreto de pruebas y de las mismas se logró establecer los montos salariales para el cargo que ocuparía la señora accionante en la ficción ordenada por la sentencia judicial y que tiene implicaciones desde el punto de vista de la liquidación de las sumas adeudada, es así como, se certificaron los siguientes salarios para el interregno surtido entre 2004 y 2017, así:

AÑO	SALARIO	SUB TRANSPORTE
2005	\$ 630.000,00	\$ 44.500,00
2006	\$ 673.785,00	\$ 47.700,00
2007	\$ 716.368,00	\$ 50.800,00
2008	\$ 773.677,00	\$ 55.000,00
2009	\$ 833.018,00	\$ 59.300,00
2010	\$ 868.773,00	\$ 61.500,00
2011	\$ 929.587,00	\$ 63.600,00
2012	\$ 990.010,00	\$ 67.800,00
2013	\$ 1.054.361,00	\$ 70.500,00
2014	\$ 1.122.894,00	\$ 72.000,00
2015	\$ 1.212.726,00	\$ 74.000,00
2016	\$ 1.333.999,00	\$ 77.700,00
2017	\$ 1.672.835,00	-0-

Ahora, en aplicación nuevamente del principio de favorabilidad, este Despacho considera que resulta más beneficioso a la parte actora tomar en consideración los salarios devengados durante los años 2015 a 2017 para completar los 24 meses ordenados por la sentencia, sea del caso indicar que, la sentencia fundamento de la ejecución ordenó proceder con la indexación de las sumas de dinero, no obstante, teniendo en cuenta que los salarios que más incrementan la liquidación corresponden a períodos causados antes y después de la ejecutoria de esta, la indexación solo puede proponerse hasta el 27 de enero de 2016; por lo que los datos necesarios para el cálculo de la solicitud son los siguientes:

Sentencia que impone la obligación: 30 de julio de 2015

Constancia de ejecutoria: 27 de enero de 2016

Periodo a liquidar (24 meses): desde el 13 de octubre de 2015 al 12 de octubre de 2017

Asignación básica año 2015: \$1.212.726

Período a liquidar año 2015: desde el 13 de octubre al 31 de diciembre

Asignación básica año 2016: \$1.333.999

Período a liquidar año 2016: desde el 1 de enero al 31 de diciembre

Asignación básica año 2017: \$1.672.835

Período a liquidar año 2017: desde el 1 de enero al 12 de octubre

Ahora, teniendo en cuenta la calidad de empleada dependiente, se advierte que la señora Elizabeth Arias Arévalo debió devengar, asignación básica, subsidio de transporte, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías sumas solicitadas en el escrito de la liquidación del crédito y teniendo en cuenta que no se acreditó que los empleados del Municipio de Ocaña devengaran sumas por prestaciones diferentes.

Así mismo, el Despacho en otras actuaciones ha dispuesto el descuento de aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y pensiones, cuando se trata de aspectos relacionados con prestaciones salariales, sin embargo, en este caso no procederá con tales descuentos, en la medida que la sentencia base de la ejecución solo autorizó el descuentos de sumas devengadas por la señora Elizabeth Arévalo relacionadas con otras actividades laborales, siendo que el pago de 24 meses de salarios y prestaciones se impuso a título de indemnización.

☒ AÑO 2015:

[illegible]

PRIMA DE NAVIDAD	
ITEM	SUMA
Asig. Básica	\$ 1,228,427.39
Incrementos salariales	\$ 0
Gastos representación	\$ 0
Prima técnica	\$ 0.00
Aux. Alimentación y Transporte	\$ 74,958
Prima servicios	\$ 0
Prima Vacaciones	\$ 0
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0
IBL	\$ 1,303,385.48
Valor Prima	\$ 282,400.19

CESANTIAS	
ITEM	SUMA
Asig. Básica	\$ 1,228,427.39
Gastos representación	\$ 0.00
Dominicales y feriados	\$ 0.00
Horas extras	\$ 0.00
Aux. Alimentación y Transporte	\$ 74,958.09
Prima Navidad	\$ 23,533.35
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0.00
Prima servicios	\$ 0.00
Viáticos	\$ 0.00

Incrementos salariales	\$ 0.00
Prima vacaciones	\$ 0.00
Trabajo nocturno	\$ 0.00
IBL	\$ 1,326,918.83
Valor cesantías	\$ 287,499.08

INTERESES CESANTÍAS	
ITEM	SUMA
12% O FRACCIÓN	\$ 5,749.98

☒ AÑO 2016

AÑO 2016	DÍAS MES	SALARIO	SUB TRANSPORTE	TOTAL A PAGAR
ENERO	30	1333999	77700	1411699
FEBRERO	30	1333999	77700	1411699
MARZO	30	1333999	77700	1411699
ABRIL	30	1333999	77700	1411699
MAYO	30	1333999	77700	1411699
JUNIO	30	1333999	77700	1411699
JULIO	30	1333999	77700	1411699
AGOSTO	30	1333999	77700	1411699
SEPTIEMBRE	30	1333999	77700	1411699
OCTUBRE	30	1333999	77700	1411699
NOVIEMBRE	30	1333999	77700	1411699
DICIEMBRE	30	1333999	77700	1411699
				\$ 4,235,097.00

PRIMA DE SERVICIOS	
ITEM	SUMA
Asig, Básica	\$ 1,333,999
Auxilio Transporte	\$ 77,700
Sub. Alimentación	\$ 0.00
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0.00

IBL	\$ 1,411,699
Valor Prima	\$ 505,859

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL	
ITEM	SUMA
Asig, Básica	\$ 1,333,999.00
Incrementos salariales	\$ 0.00
Gastos representación	\$ 0.00
Prima Técnica	\$ 0.00
Aux Alimentacion y Transporte	\$ 77,700.00
Prima Servicios	\$ 42,154.90
Bonif. Por serv. Prestados	\$ 0.00
IBL	\$ 1,453,853.90
Valor vacaciones	\$ 726,926.95
Valor Prima Vacaciones	\$ 726,926.95

PRIMA DE NAVIDAD	
ITEM	SUMA
Asig. Básica	\$ 1,333,999.00
Incrementos salarial	\$ 0
Gastos representación	\$ 0
Prima técnica	\$ 0.00

Aux. Alimentación y Transporte	\$ 77,700
Prima servicios	\$ 42,155
Prima Vacaciones	\$ 60,577
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0
IBL	\$ 1,514,431.15
Valor Prima	\$ 1,514,431.15

CESANTIAS	
ITEM	SUMA
Asig. Básica	\$ 1,333,999.00
Gastos representación	\$ 0.00
Dominicales y feriados	\$ 0.00
Horas extras	\$ 0.00
Aux. Alimentación y Transporte	\$ 77,700.00
Prima Navidad	\$ 126,202.60
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0.00
Prima servicios	\$ 42,154.90
Viáticos	\$ 0.00
Incrementos salarial	\$ 0.00
Prima vacaciones	\$ 60,577.25
Trabajo nocturno	\$ 0.00

IBL	\$ 1,640,633.74
Valor cesantías	\$ 1,640,633.74

INTERESES CESANTÍAS	
ITEM	SUMA
12% O FRACCIÓN	\$ 196,876.05

☒ AÑO 2017

AÑO 2017	DÍAS MES	SALARIO	SUB TRANSPORTE	TOTAL A PAGAR
ENERO	30	1672835	0	1672835
FEBRERO	30	1672835	0	1672835
MARZO	30	1672835	0	1672835
ABRIL	30	1672835	0	1672835
MAYO	30	1672835	0	1672835
JUNIO	30	1672835	0	1672835
JULIO	30	1672835	0	1672835
AGOSTO	30	1672835	0	1672835
SEPTIEMBRE	30	1672835	0	1672835
OCTUBRE	12	669134	0	669134
NOVIEMBRE	0	0	0	0
DICIEMBRE	0	0	0	0
				\$ 669,134.00

PRIMA DE SERVICIOS	
ITEM	SUMA
Asig, Básica	\$ 1,672,835
Auxilio Transporte	\$ 0
Sub. Alimentación	\$ 0.00
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0.00
IBL	\$ 1,672,835
Valor Prima	\$ 836,418

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL	
ITEM	SUMA
Asig, Básica	\$ 1,672,835.00
Incrementos salariales	\$ 0.00
Gastos representación	\$ 0.00
Prima Técnica	\$ 0.00
Aux Alimentación y Transporte	\$ 0.00
Prima Servicios	\$ 69,701.46
Bonif. Por serv. Prestados	\$ 0.00
IBL	\$ 1,742,536.46
Valor vacaciones	\$ 871,268.23
Valor Prima Vacaciones	\$ 871,268.23

PRIMA DE NAVIDAD	
ITEM	SUMA
Asig. Básica	\$ 1,672,835.00
Incrementos salariales	\$ 0
Gastos representación	\$ 0
Prima técnica	\$ 0.00
Aux. Alimentación y Transporte	\$ 0

Prima servicios	\$ 69,701
Prima Vacaciones	\$ 72,606
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0
IBL	\$ 1,815,142.14
Valor Prima	\$ 1,421,861.35

CESANTIAS	
ITEM	SUMA
Asig. Básica	\$ 1,672,835.00
Gastos representación	\$ 0.00
Dominicales y feriados	\$ 0.00
Horas extras	\$ 0.00
Aux. Alimentación y Transporte	\$ 0.00
Prima Navidad	\$ 118,488.45
Bonif. Por servicios prestados	\$ 0.00
Prima servicios	\$ 69,701.46
Viáticos	\$ 0.00
Incrementos salariales	\$ 0.00
Prima vacaciones	\$ 72,605.69
Trabajo nocturno	\$ 0.00
IBL	\$ 1,933,630.59
Valor cesantías	\$ 1,514,677.30

INTERESES CESANTÍAS	
ITEM	SUMA
12% O FRACCIÓN	\$ 136,320.96

En consecuencia, el consolidado de capital por mes es el siguiente:

AÑO	MENSUALIDAD	CONCEPTO	SALARIO	CONSOLIDADO MENSUAL
2015	OCTUBRE	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	\$ 791,651.59	\$ 791,651.59
	NOVIEMBRE	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	\$ 1,311,428.32	\$ 1,311,428.32
	DICIEMBRE	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	\$ 1,303,385.48	\$ 1,879,034.73
		PRIMA NAVIDAD	\$ 282,400.19	
		CESANTIAS	\$ 287,499.08	
		INTERESES CESANTIAS	\$ 5,749.98	
2016	ENERO	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	FEBRERO	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	MARZO	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	ABRIL	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	MAYO	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	JUNIO	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1917558
		PRIMA SERVICIOS	505859	
	JULIO	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	AGOSTO	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	SEPTIEMBRE	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699
	OCTUBRE	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	2865552.9
		VACACIONES	726926.95	
		PRIMA VACACIONES	726926.95	
	NOVIEMBRE	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	1411699

	DICIEMBRE	SALARIO Y SUB TRANSPORTE	1411699	4765639.89
		PRIMA NAVIDAD	1514431.15	
		CESANTIAS	1640633.74	
		INTERESES CESANTIAS	198876	
2017	ENERO	SALARIO	1672835	1672835
	FEBRERO	SALARIO	1672835	1672835
	MARZO	SALARIO	1672835	1672835
	ABRIL	SALARIO	1672835	1672835
	MAYO	SALARIO	1672835	1672835
	JUNIO	SALARIO	1672835	2509253
		PRIMA SERVICIOS	836418	
	JULIO	SALARIO	1672835	1672835
	AGOSTO	SALARIO	1672835	1672835
	SEPTIEMBRE	SALARIO	1672835	1672835
	OCTUBRE	SALARIO	1672835	6488231.07
		VACACIONES	871268.23	
		PRIMA VACACIONES	871268.23	
		PRIMA NAVIDAD	1421861.35	
		CESANTIAS	1514677.3	
		INTERESES CESANTIAS	136320.96	

Lo anterior también se explica en los siguientes términos, de sumas de valores desde octubre de 2015 hasta octubre del 2017:

AÑO	MES	VALOR MENSUAL	CONSOLIDADO
2015	OCTUBRE	\$ 791,651.59	\$ 791,651.59
	NOVIEMBRE	\$ 1,311,428.32	\$ 2,103,079.91
	DICIEMBRE	\$ 1,879,034.73	\$ 3,982,114.64
2016	ENERO	\$ 1,411,699.00	\$ 5,393,813.64
	FEBRERO	\$ 1,411,699.00	\$ 6,805,512.64
	MARZO	\$ 1,411,699.00	\$ 8,217,211.64
	ABRIL	\$ 1,411,699.00	\$ 9,628,910.64
	MAYO	\$ 1,411,699.00	\$ 11,040,609.64
	JUNIO	\$ 1,917,558.00	\$ 12,958,167.64
	JULIO	\$ 1,411,699.00	\$ 14,369,866.64
	AGOSTO	\$ 1,411,699.00	\$ 15,781,565.64

	SEPTIEMBRE	\$ 1,411,699.00	\$ 17,193,264.64
	OCTUBRE	\$ 2,865,552.90	\$ 20,058,817.54
	NOVIEMBRE	\$ 1,411,699.00	\$ 21,470,516.54
	DICIEMBRE	\$ 4,765,639.89	\$ 26,236,156.43
2017	ENERO	\$ 1,672,835.00	\$ 27,908,991.43
	FEBRERO	\$ 1,672,835.00	\$ 29,581,826.43
	MARZO	\$ 1,672,835.00	\$ 31,254,661.43
	ABRIL	\$ 1,672,835.00	\$ 32,927,496.43
	MAYO	\$ 1,672,835.00	\$ 34,600,331.43
	JUNIO	\$ 2,509,253.00	\$ 37,109,584.43
	JULIO	\$ 1,672,835.00	\$ 38,782,419.43
	AGOSTO	\$ 1,672,835.00	\$ 40,455,254.43
	SEPTIEMBRE	\$ 1,672,835.00	\$ 42,128,089.43
	OCTUBRE	\$ 6,488,231.07	\$ 48,616,320.50

La conclusión de lo anterior, es que la suma por concepto de capital que se adeuda a la parte actora asciende a \$48.616.320,50.

Una vez determinado el valor que constituye el capital, el Despacho ingresa en la determinación de las sumas de dinero que se determinan por liquidación de intereses, por el período comprendido entre el 28 de enero al 28 de octubre de 2016 a la tasa DTF y desde el 29 de octubre de 2016 en adelante con la tasa moratoria comercial dispuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, se recuerda que la liquidación se realizó teniendo en cuenta 3 años antes de la ocurrencia del reintegro ordenado, el capital resulta variable, la que se calcula de la siguiente forma:

- Intereses tasa DTF

AÑO - MES	DTF	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A TASA NOMINAL	CAPITAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERÉS CONSOLIDADO MENSUAL
2016-01	5.74%	0.0574	0.05581733	\$ 5,393,813.64	824.844625	3	2474.53388
2016-02	6.25%	0.0625	0.06062966	\$ 6,805,512.64	1130.45451	28	31652.7263
2016-03	6.35%	0.0635	0.06157055	\$ 8,217,211.64	1386.13212	31	42970.0958
2016-04	6.65%	0.0665	0.06438794	\$ 9,628,910.64	1698.59095	30	50957.7284
2016-05	6.83%	0.0683	0.06607458	\$ 11,040,609.64	1998.64012	31	61957.8437
2016-06	6.91%	0.0691	0.06682329	\$ 12,958,167.64	2372.349	30	71170.4699
2016-07	7.26%	0.0726	0.07009234	\$ 14,369,866.64	2759.50009	31	85544.5027
2016-08	7.19%	0.0719	0.06943938	\$ 15,781,565.64	3002.36197	31	93073.2211
2016-09	7.18%	0.0718	0.06934606	\$ 17,193,264.64	3266.53491	30	97996.0474
2016-10	7.09%	0.0709	0.06850584	\$ 20,058,817.54	3764.7842	28	105413.958

Para un total de \$643.211,12 por concepto de intereses a la tasa DTF

- Intereses moratoria comercial

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	CAPITAL ADEUDADO	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO MENSUAL	CONSOLIDADO
2016-10	32.99%	0.3299	0.28521513	\$ 20,058,817.54	15674.1869	3	47022.5607	47022.5607
2016-11	32.99%	0.3299	0.28521513	\$ 21,470,516.54	16777.3045	30	503319.134	550341.695
2016-12	32.99%	0.3299	0.28521513	\$ 26,236,156.43	20501.2294	31	635538.111	1185879.81
2017-01	33.51%	0.3351	0.28912064	\$ 27,908,991.43	22107.0289	31	685317.895	1871197.7
2017-02	33.51%	0.3351	0.28912064	\$ 29,581,826.43	23432.1005	28	656098.813	2527296.52
2017-03	33.51%	0.3351	0.28912064	\$ 31,254,661.43	24757.1721	31	767472.334	3294768.85
2017-04	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 32,927,496.43	26075.4811	30	782264.432	4077033.28
2017-05	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 34,600,331.43	27400.2091	31	849406.482	4926439.76
2017-06	33.50%	0.335	0.28904568	\$ 37,109,584.43	29387.3015	30	881619.046	5808058.81
2017-07	32.97%	0.3297	0.28506461	\$ 38,782,419.43	30289.0284	31	938959.881	6747018.69
2017-08	32.97%	0.3297	0.28506461	\$ 40,455,254.43	31595.5108	31	979460.834	7726479.53
2017-09	32.22%	0.3222	0.2794039	\$ 42,128,089.43	32248.6372	30	967459.115	8693938.64
2017-10	31.73%	0.3173	0.27568825	\$ 48,616,320.50	36720.4063	31	1138332.6	9832271.24
2017-11	31.44%	0.3144	0.27348269	\$ 48,616,320.50	36426.6362	30	1092799.09	10925070.3
2017-12	31.16%	0.3116	0.27134858	\$ 48,616,320.50	36142.3822	31	1120413.85	12045484.2
2018-01	31.04%	0.3104	0.27043257	\$ 48,616,320.50	36020.3737	31	1116631.58	13162115.8
2018-02	31.52%	0.3152	0.27409161	\$ 48,616,320.50	36507.7408	28	1022216.74	14184332.5
2018-03	31.02%	0.3102	0.27027982	\$ 48,616,320.50	36000.0281	31	1116000.87	15300333.4
2018-04	30.72%	0.3072	0.26798578	\$ 48,616,320.50	35694.4722	30	1070834.17	16371167.5
2018-05	30.66%	0.3066	0.26752634	\$ 48,616,320.50	35633.2771	31	1104631.59	17475799.1
2018-06	30.42%	0.3042	0.26568648	\$ 48,616,320.50	35388.2162	30	1061646.49	18537445.6
2018-07	30.05%	0.3005	0.2628434	\$ 48,616,320.50	35009.5314	31	1085295.47	19622741.1
2018-08	29.91%	0.2991	0.26176554	\$ 48,616,320.50	34865.965	31	1080844.92	20703586
2018-09	29.72%	0.2972	0.26030087	\$ 48,616,320.50	34670.8779	30	1040126.34	21743712.3
2018-10	29.45%	0.2945	0.25821581	\$ 48,616,320.50	34393.1582	31	1066187.9	22809900.2
2018-11	29.24%	0.2924	0.2565911	\$ 48,616,320.50	34176.7543	30	1025302.63	23835202.9
2018-12	29.10%	0.291	0.2555065	\$ 48,616,320.50	34032.2901	31	1055000.99	24890203.9
2019-01	28.74%	0.2874	0.25271212	\$ 48,616,320.50	33660.0921	31	1043462.86	25933666.7
2019-02	29.55%	0.2955	0.25898856	\$ 48,616,320.50	34496.0847	28	965890.37	26899557.1
2019-03	29.06%	0.2906	0.2551964	\$ 48,616,320.50	33990.9859	31	1053720.56	27953277.7
2019-04	28.98%	0.2898	0.25457591	\$ 48,616,320.50	33908.3392	30	1017250.18	28970527.8
2019-05	29.01%	0.2901	0.25480864	\$ 48,616,320.50	33939.3377	31	1052119.47	30022647.3
2019-06	28.95%	0.2895	0.25434312	\$ 48,616,320.50	33877.3336	30	1016320.01	31038967.3
2019-07	28.92%	0.2892	0.25411028	\$ 48,616,320.50	33846.3207	31	1049235.94	32088203.2
2019-08	28.98%	0.2898	0.25457591	\$ 48,616,320.50	33908.3392	31	1051158.52	33139361.8
2019-09	28.98%	0.2898	0.25457591	\$ 48,616,320.50	33908.3392	30	1017250.18	34156611.9
2019-10	28.65%	0.2865	0.25201231	\$ 48,616,320.50	33566.8805	31	1040573.3	35197185.2
2019-11	28.55%	0.2855	0.25123417	\$ 48,616,320.50	33463.2357	30	1003897.07	36201082.3
2019-12	28.37%	0.2837	0.249832	\$ 48,616,320.50	33276.4722	31	1031570.64	37232652.9
2020-01	28.16%	0.2816	0.24819364	\$ 48,616,320.50	33058.2512	31	1024805.79	38257458.7

2020-02	28.59%	0.2859	0.2515455	\$ 48,616,320.50	33504.7032	28	938131.691	39195590.4
2020-03	28.43%	0.2843	0.25029961	\$ 48,616,320.50	33338.7557	31	1033501.43	40229091.8
2020-04	28.04%	0.2804	0.24725624	\$ 48,616,320.50	32933.3933	30	988001.799	41217093.6
2020-05	27.29%	0.2729	0.24137754	\$ 48,616,320.50	32150.3776	31	996661.704	42213755.4
2020-06	27.18%	0.2718	0.24051243	\$ 48,616,320.50	32035.1485	30	961054.456	43174809.8
2020-07	27.18%	0.2718	0.24051243	\$ 48,616,320.50	32035.1485	31	993089.604	44167899.4
2020-08	27.44%	0.2744	0.24255604	\$ 48,616,320.50	32307.3481	31	1001527.79	45169427.2
2020-09	27.53%	0.2753	0.24326247	\$ 48,616,320.50	32401.4421	30	972043.262	46141470.5
2020-10	27.14%	0.2714	0.24019765	\$ 48,616,320.50	31993.2224	31	991789.895	47133260.4
2020-11	26.76%	0.2676	0.23720239	\$ 48,616,320.50	31594.267	30	947828.01	48081088.4
2020-12	26.19%	0.2619	0.23269266	\$ 48,616,320.50	30993.592	31	960801.351	49041889.7
2021-01	25.98%	0.2598	0.23102606	\$ 48,616,320.50	30771.6083	31	953919.857	49995809.6
2021-02	26.31%	0.2631	0.23364376	\$ 48,616,320.50	31120.2744	28	871367.683	50867177.3
2021-03	26.12%	0.2612	0.23213744	\$ 48,616,320.50	30919.6384	31	958508.789	51825686.1
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	\$ 48,616,320.50	30761.0285	30	922830.854	52748516.9
2021-05	25.83%	0.2583	0.22983393	\$ 48,616,320.50	30612.8225	31	948997.498	53697514.4
2021-06	25.82%	0.2582	0.22975441	\$ 48,616,320.50	30602.2301	30	918066.902	54615581.3
2021-07	25.77%	0.2577	0.22935669	\$ 48,616,320.50	30549.2553	31	947026.915	55562608.2
2021-08	25.86%	0.2586	0.23007247	\$ 48,616,320.50	30644.5948	31	949982.438	56512590.7
2021-09	25.79%	0.2579	0.22951579	\$ 48,616,320.50	30570.4478	30	917113.433	57429704.1
2021-10	25.62%	0.2562	0.22816257	\$ 48,616,320.50	30390.205	31	942096.354	58371800.4
2021-11	25.91%	0.2591	0.23046991	\$ 48,616,320.50	30697.5317	30	920925.952	59292726.4
2021-12	26.19%	0.2619	0.23269266	\$ 48,616,320.50	30993.592	31	960801.351	60253527.7
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	\$ 48,616,320.50	31310.0732	31	970612.27	61224140
2022-02	27.45%	0.2745	0.24263456	\$ 48,616,320.50	32317.8063	28	904898.576	62129038.6
2022-03	27.71%	0.2771	0.24467385	\$ 48,616,320.50	32589.4314	31	1010272.37	63139311
2022-04	28.58%	0.2858	0.25146768	\$ 48,616,320.50	33494.3376	30	1004830.13	64144141.1
2022-05	29.57%	0.2957	0.25914304	\$ 48,616,320.50	34516.6604	31	1070016.47	65214157.6
2022-06	30.60%	0.306	0.26706669	\$ 48,616,320.50	35572.054	30	1067161.62	66281319.2
2022-07	31.92%	0.3192	0.27713065	\$ 48,616,320.50	36912.5269	31	1144288.33	67425607.5
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	\$ 48,616,320.50	38319.7021	31	1187910.77	68613518.3
2022-09	35.25%	0.3525	0.30207967	\$ 48,616,320.50	40235.6215	30	1207068.64	69820586.9
2022-10	36.92%	0.3692	0.31436192	\$ 48,616,320.50	41871.5619	31	1298018.42	71118605.3
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	\$ 48,616,320.50	43564.6559	30	1306939.68	72425545
2022-12	41.46%	0.4146	0.34701166	\$ 48,616,320.50	46220.3559	31	1432831.03	73858376.1
2023-01	43.26%	0.4326	0.35966807	\$ 48,616,320.50	47906.1314	31	1485090.07	75343466.1
2023-02	45.27%	0.4527	0.37361498	\$ 48,616,320.50	49763.7962	28	1393386.29	76736852.4
2023-03	46.26%	0.4626	0.38041378	\$ 48,616,320.50	50669.3645	31	1570750.3	78307602.7

Lo anterior, para un total de \$78.307.602,7 por concepto de intereses moratorios.

En consecuencia, se concluye que, por concepto de capital la suma de \$48.616.320,50, por intereses a la tasa DTF la suma de \$643.211,12 y por concepto de intereses a la tasa moratoria \$78.307.602,7, para un total de \$127.567.134,32, suma por la cual se determina la liquidación del crédito, ello, sin perjuicio que sobre el capital determinado seguirán causándose intereses hasta tanto no se cubra la obligación.

2.2 Costas y agencias en derecho

En tercer lugar, el Despacho ingresa en la determinación de las agencias en derecho y por ello, se ha de indicar, que de acuerdo con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá que la suma contenida en esta decisión será el fundamento de la liquidación de las agencias en derecho, lo que corresponderá a un 6% de las sumas reconocidas en esta providencia -únicamente-, esto es, la suma de \$7.654.028,05.

De acuerdo con esto, la Secretaría se encuentra obligada a efectuar la liquidación de las costas.

2.4 Orden de embargo y secuestro

El apoderado de la parte actora, solicita a este Despacho disponer de lo siguiente: ordenar embargo y retención de sumas de dinero que se encuentren en cuentas bancarias, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada, Municipio de Ocaña, en los bancos Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Caja Social y banco BBVA.

Conforme con la solicitud que antecede y en atención a la obligación que recae en los operadores judiciales de resolver todas las cuestiones pendientes y en la medida que en auto de la misma fecha se resuelve la liquidación del crédito, debe ingresar el Despacho en el estudio del decreto de medidas cautelares en los términos del escrito de la parte actora, que se considera implica el embargo y retención de sumas de dinero de las cuentas bancarias que posea la ejecutada, inclusive aquellas que contengan recursos del Presupuesto General de la Nación, en la medida del cambio de postura constituida sobre el régimen de inembargabilidad de los recursos públicos.

Para abordar lo pedido por la parte actora, se acude al reciente pronunciamiento, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B de fecha 28 de abril de 2021, dictado al interior del radicado 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66376) con ponencia del magistrado Alberto Montaña Plata, dispuso frente al embargo de las cuentas de las entidades demandadas lo siguiente:

“En esta providencia se confirmará la decisión adoptada en primera instancia, toda vez que, la medida cautelar de embargo sobre los recursos de la Policía Nacional se ordenó dentro de un proceso ejecutivo que se promovió con el fin de obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, estuvo dirigida a las cuentas de ahorro o corrientes abiertas por dicha entidad, aun con recursos del Presupuesto General de la Nación, sin que ello implicara desconocer las prohibiciones legales. La Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, mediante la cual declaró exequible el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, precisó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones [...] En el mismo sentido, esta Corporación mediante providencia de Sala Plena reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, y estableció como excepción a la regla general, entre otras, cuando se soliciten medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo que tengan como título una sentencia aprobada por esta jurisdicción. Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece

que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación, según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público [...] En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho se torna en necesaria acceder a la solicitud de la parte actora, relativa a la imposición de embargo a las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada, **Municipio de Ocaña** en las entidades financieras citadas por el ejecutante, lo que ocurrirá cuando las mismas tengan carácter embargable o inembargable, es decir, cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación e inclusive aquellas cuya denominación se relacione con cuentas inembargables, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 y el artículo 599 del C.G.P.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencia de fecha 18 de noviembre de 2021, al resolver un recurso de apelación frente al decreto de una medida de embargo de sumas de dinero indicó: *“en efecto, el principio de inembargabilidad está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia¹, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto² y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP. Ara el caso concreto es sabido que, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, las apropiaciones para los ministerios, caso de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL hacen parte del Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial. A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de*

¹**ARTICULO 63.** Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

²**ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 60., 55, inciso 3o.).

la Corte Constitucional y del Consejo de Estado³ ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible”.

Para la adecuada estimación del monto del embargo, se tiene que el auto de la fecha dispuso de una obligación que asciende a \$127.567.134,32, así como, un monto de \$7.654.028,05 a título de agencias en derecho, se puede considerar, que la suma -en los términos de la parte actora- y en atención a las facultades del juez, en aplicación del inciso segundo del artículo 599 del CGP, ajustar el valor de la medida, la que debe ascender a **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$00.000.000)**, en atención a que pese que el capital es estable, mensualmente se causa un incremento en razón a la causación de intereses (lo que depende en gran medida de las tasas de interés dispuestas por la Superintendencia Financiera sobre el particular).

No obstante, la orden no podrá afectar: a) la prohibición contenida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidar el crédito de la ejecución de la referencia, el cual para el 31 de marzo de 2023 asciende a la suma de \$127.567.134,32, teniendo en cuenta que el restablecimiento del derecho ordenado impuso únicamente el pago de 24 meses de salarios y de conformidad con lo indicado previamente.

SEGUNDO: Disponer como porcentaje de agencias en derecho dentro del sub judice el 6% sobre las sumas reconocidas en esta providencia, es decir, sobre el valor a pagar, lo que asciende a \$7.654.028,05, de igual manera, por secretaría procédase con la liquidación de costas correspondientes.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de las cuentas de ahorro o corrientes que posea la entidad demandada en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Davivienda, Banco de Bogotá, Caja Social y banco BBVA. y conforme a la siguiente información:

Nombre	Municipio de Ocaña
Identificación NIT	890501102-2
Medida Cautelar decretada	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras

³ Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017, Rad.88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03 (62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019, Rad. 11001-03-15-0000-2019-03472-00 (AC), del 9 de octubre de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00 (AC).

Límite de la orden	Ciento cincuenta millones de pesos M/Cte. (\$150.000.000)
Afectación	Por tratarse del cobro de una sentencia judicial, podrá efectuarse el embargo en cuentas que dispongan de recursos inembargables del Sistema General de Participaciones
Límite de la afectación	La orden de embargo no podrá afectar las siguientes cuentas: a) la prohibición contenida en el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA que refiere a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias y, b) también serán inembargables las cuentas corrientes o de ahorro abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del ministerio de Hacienda y Crédito Público o según lo prevé el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte ejecutante	florezyasociados@hotmail.com
Municipio de Ocaña	alcaldia@ocana-nortedesantander.gov.co noficacionesjudiciales@ocana-nortedesantander.gov.co contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed235dac791337200fba272287c47b3f16336161b7e097e72787cd07685c5b0**

Documento generado en 18/04/2023 10:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00001-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite surtido en la actuación de la referencia, el Despacho encuentra que esta es la oportunidad para liquidar el crédito de la referencia y establecer si, conforme a la acreditación de pago, el proceso se debe dar por terminado o el mismo debe continuar, de conformidad con los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, en escrito presentado el 01 de marzo de 2022 dispone de la determinación del crédito y de tal manera solicita el pago por concepto de capital, la suma de \$362.337.360 y un valor de \$691.872.936,43 por concepto de intereses para un total de \$1.054.210.296,43.

El 25 de noviembre de 2022, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación solicita dar por terminada la ejecución, en la medida que en razón a la expedición de la Resolución No. 2627 del 07 de junio de 2022, se liquidó un valor igual a \$1.098.115.649,00 por concepto de capital e intereses y el pago se efectuó previos los descuentos de ley (retención en la fuente), siendo consignada a ordenes del Despacho Judicial, la suma de \$1.046.155.013,00.

A través de auto de fecha 22 de marzo de 2023 se requirió al extremo activo para que aportara poder, so pena de no tener en cuenta las intervenciones de fecha 01 de marzo de 2022 y 15 de febrero de 2023, tal orden fue cumplida en memorial aportado el 27 de marzo pasado en el que el abogado Juan Pablo Giraldo Puerta sustituye el poder a él conferido al señor Jorge Alberto García Calume

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación, b) costas y agencias en derecho y, c) orden de entrega de depósito judicial.

2.1 Determinación de la liquidación adecuada

Teniendo en cuenta que, en sentencia dictada al interior de la actuación ordinaria, junto a la conciliación lograda por las partes, se tiene que la suma alegada como capital asciende a \$362.337.360 y sobre la misma se causan intereses a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación, esto es, 25 de septiembre de 2014, intereses que de acuerdo con la postura consecuente de este Despacho judicial, atiende a la fijada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, por ello, se tomará una porción de intereses a la tasa DTF y otra a la moratoria comercial, así mismo, se tendrá en cuenta el contenido del Decreto 2469 de 2015 para la determinación del tipo de interés a utilizar.

- Intereses tasa DTF desde 26 septiembre de 2014 hasta 25 julio de 2015

AÑO - MES	DTF	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A TASA NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERÉS CONSOLIDADO MENSUAL
2014-09	4.26%	0.0426	0.041719977	41415.63426	5	207078.1713
2014-10	4.33%	0.0433	0.042391228	42081.98802	31	1304541.629
2014-11	4.36%	0.0436	0.042678769	42367.43173	30	1271022.952
2014-12	4.34%	0.0434	0.042487084	42177.14502	31	1307491.496
2015-01	4.47%	0.0447	0.043732383	43413.35901	31	1345814.129
2015-02	4.45%	0.0445	0.043540899	43223.27213	28	1210251.62
2015-03	4.41%	0.0441	0.043157822	42842.98945	31	1328132.673
2015-04	4.51%	0.0451	0.04411524	43793.42392	30	1313802.718
2015-05	4.42%	0.0442	0.043253605	42938.07374	31	1331080.286
2015-06	4.40%	0.044	0.043062029	42747.89607	30	1282436.882
2015-07	4.52%	0.0452	0.044210932	43888.41748	25	1097210.437

Subtotal intereses DTF \$12.998.863

- Intereses tasa moratoria comercial desde el 26 de julio de 2015 hasta el 07 de julio de 2022

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO MENSUAL
2015-07	28.89%	0.2889	0.253877393	252025.3821	5	1260126.91
2015-08	28.89%	0.2889	0.253877393	252025.3821	31	7812786.844
2015-09	28.89%	0.2889	0.253877393	252025.3821	30	7560761.462
2015-10	29.00%	0.29	0.254731065	252872.8259	31	7839057.603
2015-11	29.00%	0.29	0.254731065	252872.8259	30	7586184.777
2015-12	29.00%	0.29	0.254731065	252872.8259	31	7839057.603
2016-01	29.52%	0.2952	0.258756799	256869.1933	31	7962944.993
2016-02	29.52%	0.2952	0.258756799	256869.1933	28	7192337.413
2016-03	29.52%	0.2952	0.258756799	256869.1933	31	7962944.993
2016-04	30.81%	0.3081	0.268674539	266714.5842	30	8001437.525
2016-05	30.81%	0.3081	0.268674539	266714.5842	31	8268152.109
2016-06	30.81%	0.3081	0.268674539	266714.5842	30	8001437.525
2016-07	32.01%	0.3201	0.277813164	275786.5435	31	8549382.85
2016-08	32.01%	0.3201	0.277813164	275786.5435	31	8549382.85
2016-09	32.01%	0.3201	0.277813164	275786.5435	30	8273596.306
2016-10	32.99%	0.3299	0.285215129	283134.5116	31	8777169.859
2016-11	32.99%	0.3299	0.285215129	283134.5116	30	8494035.347
2016-12	32.99%	0.3299	0.285215129	283134.5116	31	8777169.859
2017-01	33.51%	0.3351	0.289120643	287011.5355	31	8897357.6
2017-02	33.51%	0.3351	0.289120643	287011.5355	28	8036322.994
2017-03	33.51%	0.3351	0.289120643	287011.5355	31	8897357.6
2017-04	33.50%	0.335	0.28904568	286937.1194	30	8608113.583
2017-05	33.50%	0.335	0.28904568	286937.1194	31	8895050.703
2017-06	33.50%	0.335	0.28904568	286937.1194	30	8608113.583
2017-07	32.97%	0.3297	0.285064613	282985.0935	31	8772537.899
2017-08	32.97%	0.3297	0.285064613	282985.0935	31	8772537.899

2017-09	32.22%	0.3222	0.279403902	277365.6772	30	8320970.315
2017-10	31.73%	0.3173	0.27568825	273677.1306	31	8483991.048
2017-11	31.44%	0.3144	0.273482692	271487.6624	30	8144629.873
2017-12	31.16%	0.3116	0.271348579	269369.1172	31	8350442.635
2018-01	31.04%	0.3104	0.270432568	268459.7883	31	8322253.436
2018-02	31.52%	0.3152	0.274091606	272092.1345	28	7618579.765
2018-03	31.02%	0.3102	0.270279818	268308.1527	31	8317552.734
2018-04	30.72%	0.3072	0.267985776	266030.8451	30	7980925.352
2018-05	30.66%	0.3066	0.267526337	265574.7581	31	8232817.502
2018-06	30.42%	0.3042	0.265686477	263748.3194	30	7912449.582
2018-07	30.05%	0.3005	0.2628434	260925.9824	31	8088705.453
2018-08	29.91%	0.2991	0.261765537	259855.9823	31	8055535.452
2018-09	29.72%	0.2972	0.260300869	258401.9987	30	7752059.96
2018-10	29.45%	0.2945	0.258215813	256332.1537	31	7946296.766
2018-11	29.24%	0.2924	0.256591103	254719.2956	30	7641578.869
2018-12	29.10%	0.291	0.2555065	253642.6043	31	7862920.733
2019-01	28.74%	0.2874	0.252712124	250868.6137	31	7776927.025
2019-02	29.55%	0.2955	0.258988561	257099.2645	28	7198779.407
2019-03	29.06%	0.2906	0.255196398	253334.7643	31	7853377.694
2019-04	28.98%	0.2898	0.254575906	252718.7988	30	7581563.965
2019-05	29.01%	0.2901	0.254808635	252949.8305	31	7841444.746
2019-06	28.95%	0.2895	0.254343122	252487.7135	30	7574631.406
2019-07	28.92%	0.2892	0.254110285	252256.5746	31	7819953.813
2019-08	28.98%	0.2898	0.254575906	252718.7988	31	7834282.763
2019-09	28.98%	0.2898	0.254575906	252718.7988	30	7581563.965
2019-10	28.65%	0.2865	0.252012313	250173.9073	31	7755391.128
2019-11	28.55%	0.2855	0.251234172	249401.4427	30	7482043.282
2019-12	28.37%	0.2837	0.249831996	248009.4951	31	7688294.347
2020-01	28.16%	0.2816	0.248193643	246383.094	31	7637875.912
2020-02	28.59%	0.2859	0.251545501	249710.5005	29	7241604.513
2020-03	28.43%	0.2843	0.250299605	248473.6938	31	7702684.507
2020-04	28.04%	0.2804	0.247256239	245452.5282	30	7363575.847
2020-05	27.29%	0.2729	0.241377539	239616.7132	31	7428118.11
2020-06	27.18%	0.2718	0.240512426	238757.9114	30	7162737.341
2020-07	27.18%	0.2718	0.240512426	238757.9114	31	7401495.253
2020-08	27.44%	0.2744	0.242556038	240786.6146	31	7464385.054
2020-09	27.53%	0.2753	0.243262473	241487.8965	30	7244636.895
2020-10	27.14%	0.2714	0.240197655	238445.4361	31	7391808.52
2020-11	26.76%	0.2676	0.237202391	235472.0221	30	7064160.662
2020-12	26.19%	0.2619	0.232692663	230995.1919	31	7160850.95
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	229340.7482	31	7109563.193
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	231939.3561	28	6494301.969
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	230444.016	31	7143764.495
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	229261.8965	30	6877856.896
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	228157.3179	31	7072876.855
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	228078.3725	30	6842351.176
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	227683.5518	31	7058190.106
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	228394.1165	31	7080217.61
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	227841.4989	30	6835244.966

2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	226498.1498	31	7021442.643
2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	228788.6557	30	6863659.67
2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	230995.1919	31	7160850.95
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	233353.9263	31	7233971.715
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	240864.5592	28	6744207.658
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	242888.9808	31	7529558.406
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	249633.245	30	7488997.35
2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	257252.6158	31	7974831.09
2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	265118.4623	30	7953553.869
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	275109.0049	7	1925763.035

Subtotal intereses tasa moratoria \$647.890.459

Así las cosas, se tiene el siguiente resumen:

- Capital: \$362.337.360
- Intereses tasa DTF: \$12.998.863
- Intereses moratoria: \$647.890.459
- Total (capital e intereses): \$1.023.316.682

Ahora bien, si se tiene en cuenta el pago de \$1.098.115.649 dispuesto por la Fiscalía General de la Nación y los descuentos por valor de \$51.960.636, se tiene que se el valor consignado en favor de la parte actora y que asciende a \$1.046.155.013 asume por completo la deuda generada con ocasión de la sentencia judicial.

Ahora si en gracia de discusión y por efectos de la liquidación se hubiera concluido que la suma pagada no es suficiente para cumplir con la obligación, se ha de indicar a la parte que, las retenciones en la fuente efectuadas por la Fiscalía General de la Nación son jurídicamente viables y las mismas no implican una deducción de las sumas de dinero reconocidas a la parte ejecutante, sino que la deducción se traslada a la UAE DIAN en su nombre, por lo que no se acepta la postura de la parte actora y se llega a la conclusión que existe pago total de la obligación.

2.2 Condena en costas

Recuerda el Despacho que, en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se indicó que en etapa posterior el Juzgado se pronunciaría sobre las costas y en especial las agencias en derecho, revisada la actuación, se llega a la conclusión que, la entidad ejecutada efectuó labores tendientes a lograr el pago de la sentencia judicial, sin embargo, tal situación no impide la condena en costas y el reconocimiento de las agencias en derecho, que se tasan en 2.18% del valor total de la liquidación del crédito y atendiendo la duración de la ejecución de la referencia, por lo que las agencias en derecho se liquidan en \$22.838.331.

Se concluye entonces que, la suma pagada por la Fiscalía General de la Nación cubre la totalidad de la deuda determinada en sentencia judicial en ejecución, por lo que lo procedente será ordenar la terminación del proceso, la entrega del título judicial y el archivo de las diligencias.

2.3 Entrega de título judicial constituido en favor de la parte actora

Finalmente, en lo que respecta a la entrega de título judicial, se tiene que en atención a la consignación realizada por la ejecutada el 07 de julio de 2022 por valor de \$1.046.155.013, se constituyó el título No. 451010000947941 el cual se ordena su entrega por parte de la Secretaría del Despacho Judicial a la parte ejecutante, esto es la sociedad Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC identificada con Nit 900.058.687-4, para el efecto se ordena el abono en la cuenta de ahorros No. 5069168207 en la entidad financiera Citibank Colombia S.A.

Reconocer como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Jorge Alberto García Calume de acuerdo con el memorial poder que reposa en el plenario (PDF 21PoderEjecutante).

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidar el crédito de la ejecución de la referencia, el cual se constituye de la siguiente manera:

A título de crédito (valor estático)	\$362.337.360
A título de intereses con tasa moratoria	\$660.889.322
TOTAL	\$1.023.316.682

SEGUNDO: Disponer como suma de agencias en derecho dentro del sub judice el valor de **\$22.838.331**.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 451010000947941 por valor de mil cuarenta y seis millones ciento cincuenta y cinco mil trece pesos m/cte. (\$1.046.155.013), el cual se ordena su entrega por parte de la Secretaría del Despacho Judicial a la parte ejecutante, esto es la sociedad Fondo Abierto Con Pacto de Permanencia CxC identificada con Nit 900.058.687-4, para el efecto se ordena el abono en la cuenta de ahorros No. 5069168207 en la entidad financiera Citibank Colombia S.A., conforme con la certificación aportada.

CUARTO: DAR POR TERMINADA la ejecución de la referencia, una vez entregado el título judicial, procédase al archivo del expediente.

QUINTO: Reconocer como apoderado sustituto de la parte actora al abogado Jorge Alberto García Calume de acuerdo con el memorial poder que reposa en el plenario.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte ejecutante	jorge.garcia@escuderoygiraldo.com Juan.Giraldo@escuderoygiraldo.com phinestrosa@alianza.com.co

Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Maria.marroquin@fiscalia.gov.co claudiac.molina@fiscalia.gov.co
-------------------------------	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44d464c8e6379bcd446b8ab152da2260728357fc2f9a695e1bcc1c627cda1ae9
Documento generado en 18/04/2023 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2020-00142-00
Demandante: Martha Ligia Fonseca
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el trámite procesal de instancia y en la medida que se ha vencido el término concedido para la intervención de las demandadas, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue notificada personalmente el 15 de marzo de 2021, se aprecia que solo reposa contestación a la demanda de parte del Departamento Norte de Santander quien en escrito de fecha 30 de abril de 2021, solo propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que conforme con lo ordenado en el artículo 182ª -numeral 3º- debe resolverse en sentencia-, no obstante, teniendo en cuenta las particularidades del asunto sometido a estudio judicial, se considera prudente hacer el estudio de la excepción planteada una vez se aborde el estudio de fondo de la controversia, pues la excepción no se predica de la totalidad de los sujetos que integran el extremo pasivo, sino de uno de ellos.

2. Procedencia de la sentencia anticipada

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales b y c del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

2.1 Del recaudo de pruebas documentales

- Pruebas de la parte actora: tener como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda (PDF02DemandaAnexos), por otra parte, la apoderada de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

- Pruebas de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: No presentó contestación a la demanda
- Pruebas del Departamento Norte de Santander: la apoderada de la entidad territorial no aporta pruebas, ni solicita la práctica de alguna.
- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

2.2 Fijación del litigio

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

2.2.1 Pretensión de la demanda:

El apoderado de la parte actora solicita declarar la nulidad del Oficio de fecha 02 de junio de 2020, expedido por la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Educación del Norte de Santander, en el sentido que debía haber sido reconocida la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 años y con el cumplimiento de 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para efectuar la inclusión en nómina de pensionados.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la parte actora se ordene a las demandadas lo siguiente:

- a) Declarar que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionados, esto es, a partir del 14 de mayo de 2018, momento en que cumplió los 55 años de edad, sin exigir el retiro del cargo, en compatibilidad con el salario de la docencia oficial.
- b) Se ordene a las demandadas dar cumplimiento al fallo en el término de 30 días siguientes a la comunicación del mismo, así mismo, el pago al reconocimiento y pago de los reajustes derivados de la disminución del poder adquisitivo.

2.2.2 Hechos de la demanda:

Sostiene la parte actora que la señora Martha Ligia Fonseca nació el 14 de mayo de 1963, por lo que cuenta con más de 55 años de edad, indica que la actora realizó aportes al antiguo ISS y de cuyas semanas se encuentran en COLPENSIONES y por un total de 683.29 semanas.

Advierte que, una vez surtidos los trámites para el nombramiento en propiedad, fue vinculada a la docencia oficial en el año 2006 y hasta la fecha de la presentación de la demanda se desempeña como docente oficial en esta entidad.

Bajo la legislación establecida en la Ley 812 de 2003, tendría derecho a la pensión de jubilación a la edad de 57 años, con acreditación de 300 semanas de cotización, pero se le exige el retiro del cargo de docente oficial para la pensión de jubilación, no obstante, a la parte actora se le debe reconocer la pensión de jubilación por aportes, en compatibilidad con el salario.

2.2.3 Concepto de violación de la demanda

En el concepto de violación, el extremo activo procede a realizar un recuento normativo el cual inicia en la Ley 6ª de 1945, a continuación, la Ley 33 de 1985, la Ley 71 de 1988, esta última que, permitió a los funcionarios públicos lograr la pensión con acreditación de 20 años de aportes en cualquier tiempo en el Instituto de Seguros Sociales y al sector público.

Indica que la norma transcrita .Ley 71/1988- permitió solucionar la problemática que se había evidenciado desde años atrás, en cuanto muchos empleados públicos y privados con un número importante de aportes y un tiempo muy avanzado en el sector público, quienes no cumplían requisitos en ninguno de los regímenes, lo que permitió a muchos trabajadores en el sector tanto público como privado, completar los requisitos para obtener los que en adelante se denominó pensión por aportes, siendo ratificada esta condición en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 para el sector docente estatal. Frente al tema de pensiones, hasta el año 1989, solo se expidieron 2 disposiciones normativas que atañen al tema, esto es, la Ley 91/1989 y la Ley 71/88.

Posteriormente fue expedida la Ley 812 de 2003, que indicara que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculadas con anterioridad a la expedición de tal norma sería el previsto con anterioridad y los que se vinculen en adelante, tendrán los derechos pensionales de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003.

En este sentido, los docentes vinculados con anterioridad al año 2003, se le aplican las normas anteriores a la expedición de la Ley 812, es decir la Ley 71 de 1988 como trabajadores privados, o prestando el servicio público o privado con aportes al antiguo ISS, pues si trataba de proteger a los docentes que con alguna edad se vinculaban al sector público después del 26 de junio de 2003, y que lograban acreditar trabajo antes de menciona fecha.

De modo que el acto administrativo demandado desconoce el contenido de las normas transitorias que le resultan pertinentes a la parte actora, por haber laborado con anterioridad al sector público y serle aplicable la Ley 71 de 1988, pues la Ley 812 de 2003 estableció un régimen de transición, por lo que no es correcto considerar que todo docente que hubiese ingresado bajo el Decreto 1278

de 2002 le es aplicable la Ley 100/1993, pues son verificables las siguientes excepciones:

- I. Docentes que trabajaron antes del año 2003 y que habían renunciado a la docencia oficial y se habían dedicado a alguna actividad que les resultó fallida y tuvieron que volver al sector docente oficial vinculada con un nuevo decreto salarial, que nada tiene que ver con el régimen PRESTACIONAL (pensional).
- II. Señor juez, puede tratarse se docentes que fueron vinculadas en forma provisional antes del año 2003 y que en algún momento no les renovaron los nombramientos provisionales y se quedaron sin trabajo. También puede acontecer que este docente pudo haber sido nombrado como docente por HORA CATEDRA y solo realizó aportes durante un tiempo, pero luego regreso al año al magisterio.
- III. Puede tratarse de un docente, que ejerció alguna actividad en el sector público diferente a la docencia, como, por ejemplo, haber trabajado en la DIAN, en la policía, en la contraloría, en la rama judicial, en el Agustín Codazzi, en una universidad pública, en un distrito o alcaldía, etc. y se le aplica la ley 33 de 1995, dentro de la normatividad anterior como lo contempla la ley 812 de 2003.
- IV. Así mismo podría tratarse del docente haber laborado en actividades como docente vinculada bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios o por órdenes de prestación de servicios, donde nunca les pagaron prestaciones o les realizaron aportes para pensión, y luego acredita la reclamación judicial de este tiempo de servicio para que sea tenido en cuenta para efectos pensionales.
- V. Haber aportado al ISS, estando en espera del cumplimiento del requisito de laborar en el sector público, así COMPUTAR tiempo de servicio oficial con el privado antes del 23 de junio del año 2003, y solicitar la pensión por aportes establecida en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, por tener una vinculación antes de la entrada en vigencia del artículo 81 de la ley 812 de 2003.

2.2.4 Fundamento de la Nación – Ministerio de Defensa – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El extremo no presentó contestación a la demanda de la referencia.

2.2.5 Fundamentos del Departamento Norte de Santander

La apoderada del Departamento Norte de Santander indica que solo tiene competencia para el trámite de las prestaciones de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del Decreto 2831 de 2005, advierte que el Departamento a través de la Secretaría de Educación tiene facultad para dar trámite a las solicitudes presentada por los docentes, la radicación es un trámite que estos realizan, como entidad territorial certificada a la que esta vinculado el docente, a continuación, la Secretaría de Educación suscribe el acto de reconocimiento previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada

del manejo y administración del Fomag, acto que se emite, teniendo en cuenta el manual operativo de prestaciones económicas expedido por dicha fiducia que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que consigna “*los docentes nombrados en vigencia de la Ley 812 del 2003, una vez cumplan los requisitos legales establecidos en la Ley 797 de 1993 (sic) y sus decretos reglamentario, tendrán derecho a las siguientes prestaciones: pensión de vejez*”; para lo que se requiere un mínimo de 1300 semanas de cotización a partir del año 2015.

De acuerdo con lo anterior, indica la demandada que el ente territorial solo actúa como facilitadores para que sean tramitadas los reconocimientos prestacionales solicitados por los docentes.

2.2.6 Enunciación del problema jurídico provisional

Concretados los extremos del proceso, el Despacho considera que el problema jurídico provisional que ha de fijarse en esta oportunidad corresponde a:

¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 02 de junio de 2020 dictado por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, en la medida que no reconoció la pensión de jubilación en los términos de la Ley 71 de 1988 permitiendo con ello, la compatibilidad entre la pensión y el salario de docente, o si por el contrario no hay lugar a tal determinación, pues la accionante cumplía con las condiciones previstas para solicitar la pensión en los términos de la Ley 812 de 2003, conforme la postura del acto demandado?

2.3 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	m.esolucionesjuridicas@gmail.com
Rama Judicial	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reconocer como apoderada del Departamento Norte de Santander a la abogada Liz Carolina García Alicastro identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.749 y tarjeta profesional No. 152.046 del C.S de la J., de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda¹.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Norte de Santander será resuelta en la sentencia, de acuerdo a lo indicado previamente.

SEGUNDO: Disponer que sobre el asunto de la referencia procede dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A del CPACA y en consecuencia de ello, se fija el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio de fecha 02 de junio de 2020 dictado por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, en la medida que no reconoció la pensión de jubilación en los términos de la Ley 71 de 1988 permitiendo con ello, la compatibilidad entre la pensión y el salario de docente, o si por el contrario no hay lugar a tal determinación, pues la accionante cumplía con las condiciones previstas para solicitar la pensión en los términos de la Ley 812 de 2003, conforme la postura del acto demandado?

TERCERO: Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al Ministerio Público para que presente concepto de fondo.

CUARTO: Reconocer como apoderada del Departamento Norte de Santander a la abogada Liz Carolina García Alicastro identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.278.749 y tarjeta profesional No. 152.046 del C.S de la J., de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda.

QUINTO: En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Se indica que teniendo en cuenta la falla en el portal web de la Rama Judicial no fue posible verificar los antecedentes disciplinarios de la apoderada del Departamento Norte de Santander

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d72910944cccac2abd3006cca2249bff70080903e016df694cfe49a988a668**

Documento generado en 18/04/2023 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-010-2021-00113-00
Demandante: Johnny Estivenson Ramírez Méndez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, dispondrá sobre el impulso procesal necesario como más adelante se expondrá.

1. Resolución de excepciones

Efectuada la notificación personal de la demanda el día 17 de noviembre del año 2021 y habiéndose concedido los términos de notificación y traslado, la entidad demandada presentó contestación a la demanda de la referencia el día 26 de enero de 2022 y en dicha oportunidad, presentó la excepción de caducidad del medio de control, de esta última, tiene un carácter de mixta y en cuyo caso, para acceder a la misma, debe ser estudiada en la sentencia, previa concesión a las partes del término para alegar, por lo que se abordará en etapa posterior.

Se hace necesario indicar que, junto a la presentación de la contestación de la demanda, la apoderada de la entidad remitió copia de este documento a la parte actora, siendo remitido, pronunciamiento en escrito allegado a este despacho el día 28 de enero de 2022 y que reposa en PDF 12 del C01 principal del expediente digital y en la cual, el extremo activo se pronuncia frente a la excepción de caducidad.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario para este Despacho, previo a resolver la excepción de caducidad propuesta, decretar una prueba documental, consistente en ordenar al Establecimiento de Sanidad Militar de Cúcuta y del municipio de Salazar de las Palmas para que aporte copia íntegra y legible de la historia clínica del joven Johnny Estivenson Ramírez Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.490.393 y de la totalidad de los documentos que reposen en dicho establecimiento, para lo cual se concede un término de 20 días para aportar lo pedido, la carga de la prueba en esta oportunidad se impone a la apoderada de la entidad demandada.

2. Fecha para la realización de la audiencia inicial

Teniendo en cuenta que se hace necesario imprimir impulso a esta actuación, este Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 24 de julio de 2023 a las 09:00 de la mañana.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las

partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente se encuentra en formato electronico, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud de lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	javierparrajimenez16@gmail.com
Ejército Nacional	diana.villabona@mindefensagov.co notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co

Reconocer como apoderada de la entidad demandada a la abogada, Diana Marcela Villabona Archila, identificada con C.C. No. 27.600.857 de Cúcuta y T. P. No. 131.514 del C.S.J. de conformidad con el poder aportado junto a la contestación de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: previo a resolver la excepción de caducidad, se **ORDENA** oficiar al Establecimiento de Sanidad Militar de Cúcuta y del municipio de Salazar de las Palmas, para que aporte copia íntegra y legible de la historia clínica del joven Johnny Estivenson Ramírez Méndez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.090.490.393 y de la totalidad de los documentos que reposen en dicho establecimiento, para lo cual se concede un término de 20 días para aportar lo pedido, la carga de la prueba se impone a la apoderada de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día lunes 24 de julio de 2023 a las 09:00 de la mañana.

TERCERO: En virtud de lo establecido en Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Reconocer como apoderada de la entidad demandada a la Reconocer como apoderada de la entidad demandada a la abogada, Diana Marcela Villabona Archila, identificada con C.C. No. 27.600.857 de Cúcuta y T. P. No. 131.514 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a521c636464312720c5199f7abce66cd408b17e61561cef6e1f5823411b8ec4**

Documento generado en 18/04/2023 10:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00289-00
Demandante: Carmen Cecilia Mora Mejía y otros
Cesionario: Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 cuya sociedad vocera es la Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Nación – Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario
Medio De Control: Ejecutivo

Teniendo en cuenta el trámite surtido en la actuación de la referencia, el Despacho encuentra que esta es la oportunidad para liquidar el crédito de la referencia y establecer si, conforme a la acreditación de pago, el proceso se debe dar por terminado o el mismo debe continuar, de conformidad con la sentencia dictada y los aspectos que a continuación se relacionan:

1. ANTECEDENTES

A través de sentencia de fecha 15 de noviembre de 2022, este Despacho dispuso declarar no probada la excepción de pago de la obligación, pues del estudio del expediente se llega a la conclusión que ocurrió un pago parcial de la obligación y que la obligación debía continuar por los siguientes valores:

- Para la señora Carmen Cecilia Mora Mejía la suma de \$322.570.879
- Para el joven Kevin Orlando Jaimes Mora la suma de \$147.595.362
- Para el joven Sergio Andrés Jaimes Mora la suma de \$152.864.094

De igual manera en la sentencia se advirtió que la obligación continuaría en la suma anterior a partir del 08 de enero del año 2021 en favor de los ejecutantes, así mismo, se impuso el pago de \$7.787.879,1 a título de agencias del derecho, en favor de la parte actora.

En escrito de fecha 24 de noviembre de 2022, el apoderado del INPEC presenta memorial en que indica que no es posible efectuar mayores reconocimientos por concepto de intereses, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia aludida, sin embargo, no presentó escrito de recurso o argumentos que llevaran a considerar que se trataba de un medio para impugnar la sentencia (PDF23), no obstante aporta la Resolución No. 007657 del 11 de octubre de 2021 por medio de la cual se reconocen unos intereses moratorios a los señores Teodolinda Mejía de Mora, María Elena Mora Mejía y José Yair Gómez Mora y otras documentales de las que ya se tiene noticia en el expediente.

El apoderado de la parte actora, en escrito del 28 de noviembre de 2022, allega memorial de la liquidación del crédito (PDF24) y en dicha oportunidad, sostiene que el capital y los intereses causados entre el 01 de enero de 2021 y el 30 de noviembre de 2022 ascendía a \$919.918.048,41.

Este Despacho a través de auto de fecha 09 de febrero de 2023 decide correr traslado de la liquidación del crédito presentada.

En escrito del 10 de febrero de 2023, el apoderado del INPEC alude que no hay lugar al pago de mayores intereses (PDF27) y en memorial de fecha 14 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora informa que la entidad no formuló objeción alguna al estado de la cuenta, ni presentó liquidación alternativa que resalte los errores de la liquidación de esta parte (PDF28).

Finalmente, en correo electrónico recibido el 28 de febrero de 2023, la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva presenta en nombre del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, contrato de cesión a través del cual los demandantes cedieron el crédito, esto es, los derechos económicos y litigiosos del proceso de la referencia en virtud del contenido del artículo 1969 del Código Civil y para el efecto informan:

“A la luz de lo anterior, mediante contrato de cesión de derechos económicos de fecha 07 de febrero de 2023 (celebrado por KEVIN ORLANDO JAIMES MORA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.462.487 de Cúcuta como Cedente y el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5 3como Cesionario), las partes acordaron ceder de manera irrevocable los derechos económicos reconocidos y derivados de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander – Despacho Descongestión No.2, debidamente ejecutoriada el día 17 de marzo de 2016, dentro del proceso de reparación directa No. 54001233100420020163100, objeto de la ejecución citada en la referencia.

La referida cesión incluye la liquidación del crédito, que por ahora está en la suma de SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$623.030.335) por concepto de CAPITAL por perjuicios morales reconocidos a los beneficiarios, más los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado No. 54001333301020210028900, el cual es de conocimiento del Juzgado Décimo Administrativo Del Circuito De Cúcuta.

Resulta necesario hacer mención que, de la referida cesión de créditos, se notificó en debida forma a la entidad ejecutada a través de comunicación radicada el día 14 de febrero de 2023.”

Con base en lo anterior, presentan las siguientes peticiones:

“a) Que en mérito de la aceptación expresa del negocio jurídico – Cesión, por parte de la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, solicito reconocer los efectos de los referidos en el Contrato de Cesión y tener al FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –

COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en la calidad de sustituto procesal conforme las apreciaciones del Consejo de Estado en los autos en cita ya sea como sucesor procesal o como litisconsorte del anterior titular de derechos litigiosos, económicos, de crédito.

b) Que se me reconozca personería como apoderada del Cesionario FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4, identificado con NIT. 901.288.351-5, administrado por la Sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., en la condición que corresponda una vez surtido el trámite del artículo 68 del CGP, esto es, como apoderada del sucesor demandante o como apoderada del cesionario litisconsorte de la demandante.

c) Por último, solicito respetuosamente se tenga por revocado el poder al abogado inicial, toda vez que, con la firma del referido contrato de cesión, el actual cesionario es FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 4”.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las liquidaciones presentadas, el Despacho debe ingresar en lo siguiente: a) determinación de la liquidación y, b) cesión de derechos litigiosos.

2.1 Determinación de la liquidación adecuada

Teniendo en cuenta que, en sentencia dictada al interior de la actuación ordinaria, junto a la sentencia dictada por vía de proceso ejecutivo, el Despacho encuentra que para los ejecutantes Carmen Cecilia Mora Mejía, Kevin Orlando Jaimes Mora y Sergio Andrés Jaimes Mora subsiste un capital por valor de \$623.030.335, suma que causa intereses a partir del 08 de enero del año 2021 en la tasa moratoria comercial, situación por la que conviene efectuar su liquidación en este instante, así:

- Intereses tasa moratoria comercial desde el 08 de enero de 2021 hasta el 18 de abril de 2023

AÑO-MES	TASA INTERES MORATORIO BANCARIO	TASA EFECTIVA A DECIMAL	TASA EFECTIVA A NOMINAL	INTERES CAUSADO DIARIO	DIAS A LIQUIDAR	INTERES CONSOLIDADO MENSUAL	CONSOLIDADO
2021-01	25.98%	0.2598	0.231026061	394345.8747	24	9464300.992	9464300.992
2021-02	26.31%	0.2631	0.233643765	398814.1181	28	11166795.31	20631096.3
2021-03	26.12%	0.2612	0.232137436	396242.917	31	12283530.43	32914626.73
2021-04	25.97%	0.2597	0.23094663	394210.2912	30	11826308.74	44740935.46
2021-05	25.83%	0.2583	0.229833934	392310.9949	31	12161640.84	56902576.31
2021-06	25.82%	0.2582	0.229754409	392175.2503	30	11765257.51	68667833.81
2021-07	25.77%	0.2577	0.229356687	391496.3656	31	12136387.33	80804221.15
2021-08	25.86%	0.2586	0.230072473	392718.1643	31	12174263.09	92978484.24
2021-09	25.79%	0.2579	0.229515795	391767.9517	30	11753038.55	104731522.8
2021-10	25.62%	0.2562	0.228162574	389458.0955	31	12073200.96	116804723.8
2021-11	25.91%	0.2591	0.230469912	393396.565	30	11801896.95	128606620.7

2021-12	26.19%	0.2619	0.232692663	397190.6508	31	12312910.17	140919530.9
2022-01	26.49%	0.2649	0.23506873	401246.4375	31	12438639.56	153358170.4
2022-02	27.45%	0.2745	0.242634555	414160.7893	28	11596502.1	164954672.5
2022-03	27.71%	0.2771	0.244673853	417641.7334	31	12946893.74	177901566.3
2022-04	28.58%	0.2858	0.251467678	429238.3327	30	12877149.98	190778716.3
2022-05	29.57%	0.2957	0.259143039	442339.6566	31	13712529.36	204491245.6
2022-06	30.60%	0.306	0.267066688	455864.7896	30	13675943.69	218167189.3
2022-07	31.92%	0.3192	0.277130646	473043.2863	31	14664341.87	232831531.2
2022-08	33.32%	0.3332	0.28769539	491076.5889	31	15223374.26	248054905.4
2022-09	35.25%	0.3525	0.302079666	515629.5763	30	15468887.29	263523792.7
2022-10	36.92%	0.3692	0.314361925	536594.5621	31	16634431.42	280158224.1
2022-11	38.67%	0.3867	0.32707328	558291.9869	30	16748759.61	296906983.7
2022-12	41.46%	0.4146	0.347011656	592325.4475	31	18362088.87	315269072.6
2023-01	43.26%	0.4326	0.359668066	613929.0838	31	19031801.6	334300874.2
2023-02	45.27%	0.4527	0.37361498	637735.524	28	17856594.67	352157468.9
2023-03	46.26%	0.4626	0.380413775	649340.6081	31	20129558.85	372287027.7
2023-04	47.09%	0.4709	0.386078502	659009.9129	18	11862178.43	384149206.2

A título de resumen, se tienen los siguientes:

ITEM	VALOR
CAPITAL	\$ 623,030,335.00
INTERESES	\$ 384,149,206.17
TOTAL	\$ 1,007,179,541.17

2.2 Cesión de derechos litigiosos

Seguidamente, se analiza la sesión de derechos litigiosos presentada por la apoderada del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 y para el efecto se trae a colación los soportes aportados (PDF33AnexosCesion):

- ☒ Oficio radicado en el INPEC el día 14 de febrero de 2023 en el que se informa la cesión de derechos litigiosos por parte de Kevin Orlando Jaimes Mora y Stephanie Dager Jassir en su condición de representante legal de Aritmetika SAS gestor profesional del Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 administrad por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- ☒ Contrato de cesión de derechos económicos suscrito ente Kevin Orlando Jaimes Mora (c.c. 1090462487) y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, cuyo objeto corresponde a: “El presente Contrato tiene por objeto la cesión irrevocable del CIENTO POR CIENTO (100%) los derechos ECONÓMICOS y LITIGIOSOS que le corresponden a los cedentes CARMEN CECILIA MORA MEJÍA, KEVIN ORLANDO JAIMES MORA y SERGIO ANDRÉS JAIMES MORA derivados de la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015, proferida por el TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER – DESPACHO DESCONGESTIÓN NO.2 que declara administrativamente responsable a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en adelante la subrayada la “Entidad Demandada”, y en consecuencia, le ordena el pago de los perjuicios morales la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 17 de marzo de 2016, según constancia secretarial del 24 de mayo de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de REPARACION DIRECTA No. 54-001-23-31-004-2002-01631-00, incluyendo sin limitación la Liquidación del crédito, los intereses causados y que se lleguen a causar, las actualizaciones de valor monetario y cualquier otra suma de dinero derivada de la providencia judicial y lo discutido y declarado en el marco del PROCESO EJECUTIVO bajo el radicado No. 54001333301020210028900 el cual conoce y se tramita en el JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en adelante (los “Derechos Económicos”).

- ☒ Poder conferido en la Notaría Tercera del Circuito Notarial de Cúcuta por parte de la señora Carmen Cecilia Mora Mejía (c.c. 60.286.638) a Kevin Orlando Jaimes Mora (c.c. 1090462487) para que “en mi nombre y representación NEGOCIE y SUSCRIBA Contrato de Cesión de los Derechos Económicos del Proceso de Reparación Directa y Derechos Litigiosos y Económicos del Proceso Ejecutivo cuya finalidad es el cumplimiento de la obligación derivada del primero, reconocidos en mi calidad de beneficiarios en virtud de lo resuelto en la providencia judicial de la referencia, proferida en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC. (...) Confirmamos que el porcentaje de Honorarios Profesionales pactados con el Doctor PEDRO ANTONIO CHACÓN MORENO es del 32% de la totalidad de las sumas recaudas”.
- ☒ Poder conferido por Sergio Andrés Jaimes Mora (c.c. 1020802129) a Kevin Orlando Jaimes Mora (c.c. 1090462487) con un objeto semejante al indicado con anterioridad, inclusive en el porcentaje de honorarios del apoderado de la parte actora.
- ☒ Paz y salvo expedido por el abogado Pedro Antonio Chacón Moreno en calidad de apoderado especial, en nombre y representación de Kevin Orlando Jaimes Mora, Carmen Cecilia Mora Mejía y Sergio Andrés Jaimes Mora, lo anterior dentro del proceso de reparación directa No. 54001233100420020163100 y proceso ejecutivo 54001333301020210028900.
- ☒ Certificado de cámara de Comercio de Cali de la razón social Fiduciaria Corficolombiana S.A.
- ☒ Memorial que explica las condiciones tributarias del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 NIT 901.288.351-5 administrado por Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT 800.140.887-8
- ☒ Certificado expedido por Banco de Occidente a nombre del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimento 4 y en el que se sostiene que el citado es cliente a través de la cuenta de ahorros No. 256-11921-5, desde el 14 de abril de 2021.

- ☒ Formulario del Registro Único Tributario en el que se indica que el Fondo de Capital Privado Cattleya es una persona jurídica.
- ☒ Certificado de existencia de la Fiduciaria Corficolombiana S.A., en el que se indica que el señor Juan Diego Durán Hernández como Gerente Regional Bogotá.

De acuerdo con la situación anterior, el Despacho tiene en cuenta que resulta relevante estimar que a través de poder conferido por la señora Carmen Cecilia Mora Mejía y Sergio Andrés Jaimes Mora a Kevin Orlando Jaimes Mora y al verificarse la suscripción que este último del contrato de cesión, junto a la inclusión suya, es viable para el Despacho Judicial proceder con la aceptación de la cesión de derechos litigiosos en los términos previstos en el contrato aportado.

Ahora, en lo relacionado con la información tributaria relativa a la cesionaria de los derechos litigiosos, el Despacho se permite informar que, no es de la órbita judicial imponer a las ejecutadas la obligación de no hacer relacionada con abstenerse de proceder con retenciones en la fuente, es decir, pese a que la naturaleza jurídica le permita evadir la retención, la misma no se discute por esta vía en caso que la entidad al momento del pago y en su condición de responsable (gente retenedor) decida efectuarla, pues en todo caso, tales deducciones tienen como destino la administración de impuestos a nombre del beneficiario del pago, lo que les permite procurar la devolución vía trámite administrativo.

Finalmente, el Despacho advierte que a través de correo electrónico de fecha 21 de marzo de los corrientes, el abogado José Rafael Riveros Pérez en su condición de apoderado del INPEC, presenta escrito de recurso contra la solicitud de ejecución y como sustento se tiene: *“el día 14 de febrero de 2023, se radicó ante esta Oficina el contrato de cesión de derechos suscrito entre KEVIN ORLANDO JAIMES MORA y la sociedad FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA sin embargo, a través del número de radicado 8120-OFAJU-812025-GUFAJ No. 2023EE0041772, se indicó que mediante Resolución No. 2684 del 24 de junio de 2020, se dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta y modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander el 30 de noviembre de 2015, ordenando el pago a la cuenta de Acreedores Varios Sujetos a devolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Posteriormente mediante Resolución No. 006114 de fecha 21 de diciembre de 2020, luego de aportada la documentación faltante se realizó la devolución de los dineros constituidos en la cuenta de Acreedores Varios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y finalmente a través de la Resolución No. 07657 del 11 de octubre de 2021, se reconocieron intereses dentro del expediente 54001-2331-00-2002-01631-00”*

Finalmente, frente a las cuestiones varias relacionadas con los apoderados, el Despacho acepta la renuncia de poder presentada por el apoderado del INPEC, abogado José Rafael Riveros Pérez de acuerdo con el memorial aportado el 29 de marzo de los corrientes, que cumpliera con el requisito de remisión al poderdante. Así mismo, se reconoce como apoderada especial del Fondo de Capital Privado

Cattleya – Compartimento 4 a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva identificada con c.c. 53.030.357 y T.P. 187.081 del C.S. de la J., de acuerdo con los documentos de representación de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. y demás anexos del poder.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidar el crédito de la ejecución de la referencia, el cual se constituye de la siguiente manera:

ITEM	VALOR
CAPITAL	\$ 623,030,335.00
INTERESES	\$ 384,149,206.17
TOTAL	\$ 1,007,179,541.17

SEGUNDO: Aceptar la cesión de derechos y disponer que en adelante el extremo activo estará conformado por el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 cuya sociedad vocera es la Fiduciaria Corficolombiana S.A., de acuerdo con la documentación aportada y conforme a los parámetros en que fue decidida previamente.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado José Rafael Riveros Pérez en su condición de apoderado del INPEC, de igual manera, se reconoce como apoderada especial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva identificada con c.c. 53.030.357 y T.P. 187.081 del C.S. de la J., de acuerdo con los documentos de representación de la Fiduciaria Corficolombiana S.A. y demás anexos del poder.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se suministran las direcciones de correo electrónico de las partes, para los fines secretariales pertinentes y el cumplimiento de las obligaciones de los extremos procesales:

Extremo procesal	Correo electrónico
Parte ejecutante cedente	douglas1253@hotmail.com
Parte ejecutante cesionario	ttamayo@aritmetika.com.co notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co
IMPEC	juridica@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc0c81bb55e6e87486249cc9890cd2078ad18afed40e90f0a9c86b3f2674f8e**

Documento generado en 18/04/2023 10:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2022-00282-00
Actor: Olga Lucía Jaimes Amaya
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Olga Lucía Jaimes Amaya contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, el despacho considera necesario dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dado que se aportó respuesta al requerimiento el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Dar por terminado** el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 4). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Olga Lucía Jaimes Amaya; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 5). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba63a4a200bdef86c00a6877c1d3140fd5ed1596d832800a08db641e4a32222a**

Documento generado en 18/04/2023 10:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2022-00292-00
Actor: Nidia Criado Angarita
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Nidia Criado Angarita contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, el despacho considera necesario dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dado que se aportó respuesta al requerimiento el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Dar por terminado** el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 29 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 4). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Nidia Criado Angarita; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 5). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a06c8089b9ee7511c17d9e408c9c925e56c90b31eeb3d1d16606b355481708**

Documento generado en 18/04/2023 10:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2022-00337-00
Actor: Inés Aminta Manosalva de López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Inés Aminta Manosalva de López contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, el despacho considera necesario dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dado que se aportó respuesta al requerimiento el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Dar por terminado** el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 13 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 4). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Inés Aminta Manosalva de López; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 5). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a921474b7ab06942c95ed7ccbc50d355a2934109d1cecddf5bc6854226d3790**

Documento generado en 18/04/2023 10:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2022-00353-00
Actor: Sandra Consuelo Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Sandra Consuelo Jaimes contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, el despacho considera necesario dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dado que se aportó respuesta al requerimiento el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

3). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Sandra Consuelo Jaimes; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

5). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37882eed7803ef70f2ffecb63b9f20a6c2b46414267cf99db9e0d28b1f9d9956**

Documento generado en 18/04/2023 10:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2022-00364-00
Actor: Geovany Duran Álvarez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Geovany Duran Álvarez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, el despacho considera necesario dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dado que se aportó respuesta al requerimiento el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Dar por terminado** el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- 3). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 4). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Geovany Duran Álvarez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 5). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaría se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193497b09764e1dd94fb61ada6a836d922b1ddef2f7d47afd096b7782e8a430e**

Documento generado en 18/04/2023 10:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2022-00429-00
Actor: Oswaldo Ortiz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Oswaldo Ortiz contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Oswaldo Ortiz; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

6). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

8). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

9). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **309112ee0dd58a11cdd0c770c6747c1c0323929af77fd30ee1d2160e1fbf0f57**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2022-00430-00
Actor: Yider Xavier Torres Vega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Yider Xavier Torres Vega contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

Aunado a lo anterior, el despacho considera necesario dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, dado que se aportó respuesta al requerimiento el día 30 de marzo del año en curso.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Dar por terminado el incidente de desacato de que trata el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. iniciado en contra de la doctora Ludy Páez Ortega en su calidad de Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

3). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 24 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

4). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Yider Xavier Torres Vega; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

5). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

6). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL**

ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42ae037c8f9fb561dbe27d9128cc1f7437867aef8c5c554ce2d943043a2a5ff**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00523-00
Actor: Julio Cesar Parra Monsalvo y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio De Control: Ejecutivo

De conformidad con el recorrido procesal adelantado, procede el Despacho Judicial a dar por terminada la ejecución de la referencia, previas las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

La abogada Carmen Cecilia Yáñez actuando en calidad de apoderada del señor Julio Cesar Parra Monsalvo y otros presentó el pasado 08 de agosto de 2022 demanda ejecutiva en la que requería proceder con el cobro a la ejecutada de las sumas de dinero ordenadas a través de sentencia judicial.

A través de providencia de fecha 17 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago y la notificación personal de la ejecución fue efectuada por la secretaría del Despacho Judicial el 16 de marzo de 2023.

La abogada Carmen Cecilia Yáñez, en memorial presentado el 14 de abril de los corrientes solicitud de terminación de la ejecución de la referencia, teniendo en cuenta que la demandada efectuó el pago total de la obligación, aspecto por el cual, solicita dar finalización a esta actuación, para el efecto informó *“teniendo en cuenta que el día 31 de marzo de 2023 la POLICIA NACIONAL en cumplimiento de la Resolución No. 0299 del 16 de marzo de 2023, cancela la condena impuesta en las providencias de fecha 31 de julio de 2015, 25 de agosto y 14 octubre de 2016, proferidas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso Ordinario de Reparación Directa radicado No. 2012-00104 Actor: JULIO CESAR PARRA MONSALVO, respetuosamente solicito dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación”*.

En ese orden de ideas, el Despacho acogiendo al postulado previsto en los artículos 440 y 461 del Código General del Proceso y tras advertir que el fin de la ejecución se ha cumplido (cual corresponde a dar material cumplimiento a las sentencias dictadas dentro de un proceso ordinario), no tiene otra decisión que tomar, que la de dar por terminado el asunto de la referencia, en la medida de que se agotó su finalidad y obra solicitud de la parte actora en dicho sentido.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO por pago total de la obligación la ejecución de la referencia, de conformidad con lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Parte actora	caceyagu13@hotmail.com
Policía Nacional	denor.notificacion@policia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a999ee1948bb231d73f3b0063df05e89d087f49fe476b1ed0eeba91bceaaa87**
Documento generado en 18/04/2023 10:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil veinte (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00014-00
Actor: Ismael Ascanio Téllez y otros
Demandado: Municipio del Zulia – E.S.E. Hospital Juan Luis Londoño-
E.S.E. Hospital Universitario Erazmo Meoz- Centro Médico
La Samaritana LTDA - COOSALUD EPS, Clínica Medical
Duarte ZF S.A.S e IPS URONORTE

Medio De Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Judicial, encuentra que deberá inadmitir la demanda de la referencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que la parte actora proceda a corregir los errores que a continuación se relacionan:

1. El artículo 140 de la ley 1437 de 2011, párrafo 1, establece que la Reparación Directa “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado” y el artículo 162 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 prevé que “*La designación de las partes y de sus representantes.*”

De lo anterior, se hace que la parte actora tiene el deber de acreditar su condición al interior del proceso y con ello justifica su participación en extremo activo, la demandante, Luz Emir Ascanio Téllez, no acredita su parentesco razón por la cual deberá aportar la documentación necesaria.

2. El artículo 73 de la ley 1564 de 2012 contempla “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado*” este mandato se efectúa mediante entrega de poder especial en algunas de sus modalidades. Ahora bien, los menores de edad no pueden otorgar poder a abogado salvo excepciones, resultando necesario para los efectos pertinentes que los representantes legales en garantía de su deber funcional de representación judicial lo otorguen.

La demandante Anyee Salome Ascanio Ortiz, menor de edad, como consta en escrito de demanda y sus anexos, no otorgó apoderamiento para actuar, pues de la revisión del poder de su padre, se advierte que este solo confirió mandato en su favor y no en favor y representación de su hija, razón por la cual deberá aportar poder especial en los términos previstos en la ley.

3. El artículo 9 de la Constitución Política de Colombia estipula “*El castellano es el idioma oficial de Colombia*”, el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, inciso 3, plantea “*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*”

El artículo 251 de la misma ley señala “*Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser*

presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor”.

En otras palabras, cuando el cónsul colombiano no autentique el poder, sino, lo haga un funcionario local autorizado por la ley de ese país se requiere del documento en ese idioma y la correspondiente traducción, la ley da dos opciones y una tercera en caso de existir controversias en el contenido de la traducción; cuando la traducción la realiza el Ministerio de Relaciones Exteriores, esta debe contar no solo con el documento en inglés y su traducción, sino también, el nombre del intérprete y la resolución; ahora bien, cuando la realiza un intérprete oficial, cada documento traducido debe tener reconocimiento de firma del traductor oficial ante notario público, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 1959 de 2020.

Así mismo, a partir del 1° de diciembre de 2020, las traducciones oficiales elaboradas en Colombia que surten efectos legales en este país, no se apostillan o legalizan, debido a que la firma del traductor oficial ya es válida en el territorio nacional. Estudiado el escrito de demanda y sus anexos el despacho encuentra que el poder especial es autenticado por funcionario distinto al cónsul y otros documentos que se quieren aportar como pruebas documentales en idioma extranjero, como se observa en los folios; 80, 81, 82, 86, 87, 88 y 89.

En vista de lo anterior, deberá aportar junto con los documentos extendidos en idioma distinto del castellano su correspondiente traducción y demás requisitos legales. Para el poder con presentación personal del poderdante, en su defecto, se le sugiere tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4. El numeral 2° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 precisa que *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones”*. Frente al escrito de demanda, sección II, sobre las pretensiones nos encontramos los siguientes:
 - Lo pretendido debe ser expresado con claridad y no dejado a la libre interpretación, en la pretensión segunda, literal a, en cuanto a los daños materiales; no se determina con claridad a quien o quienes se le debe indemnizar el daño emergente y no se calcula el lucro cesante consolidado y futuro ni se le solicita al despacho su cálculo.
 - un demandante no puede pretender daños morales con distinto valor y en distinta calidad o demandar y no pretender ningún tipo de indemnización ambos casos detectados en el acápite de las pretensiones, el señor Jeferson Esneider Ascanio Carrascal, en folio siete (07) *“A su hijo, JEFERSON ESNEIDER ASCANIO CARRASCAL, por su sufrimiento en la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS (100 S.M.L.M.V.), correspondientes a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00).”* y en el folio ocho (08) *“A su nieto, JEFERSON ESNEIDER ASCANIO CARRASCAL, por sufrimiento en la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS (50 S.M.L.M.V.), correspondientes a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00).”*
 - El demandante, Brallans Eduardo Ruedas Ascanio, no reclama indemnización de ningún tipo.

Por consiguiente, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.

5. El numeral 3° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”* Aquí debemos recordar que por el tipo de medio de control que se está demandando exige un especial cuidado y observancia en la descripción de los hechos, puesto que, esta sección es la parte esencial del escrito de demanda, porque de ellos

el Juez comprenderá, la razón por la cual los hechos se ajustan a la norma jurídica que se propone.

Debido a lo cual, este Despacho solicita que los hechos sean redactados de manera cronológica, no obstante, revisado el expediente digital, si bien es cierto los hechos son numerados, se advierte, que no son claros, no describen ni relacionan de qué manera todas las entidades demandadas son responsables de manera administrativa y patrimonialmente perjuicios causados; daños, lesiones físicas y psicológicas ocasionadas en la humanidad de los demandantes, en falla de prestación del servicio administrativo, por la negligencia, por la impericia, por la pérdida de la oportunidad y/o descuido al no brindar el tratamiento médico integral que requería el señor Ismael Ascanio Téllez, en consecuencia, deberá reestructurar los hechos atendiendo las indicaciones dadas en el presente auto.

6. En el caso en concreto señalado en el escrito de demanda arguye la parte actora que una vez revisada la historia clínica al tratarse de una fractura de tibia y peroné ocasionada por vehículo motocicleta, y que con ocasión a una posible pérdida de la oportunidad a la cual se le ocasiono la amputación del miembro inferior izquierdo, se evidencia por parte de las entidades demandadas las fallas en el servicio, además de la falta de trato digno lo que desembocó a presentar cáncer de próstata con metástasis en el sistema óseo y daño en los riñones.

Obsérvese de lo anterior una serie de situaciones no consignadas en los hechos lo que provoca confusión en este Despacho, en vista de lo anterior, deberá efectuar las correcciones pertinentes.

7. El numeral 4° del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 puntualiza que *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De acuerdo a lo citado, se desprende un requisito con su excepción, donde tenemos a las instituciones particulares con una prestación de servicio público que requieren certificado de existencia y representación legal para demandarlas de igual manera personas de derecho público, salvo entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal, en este caso en concreto, existen múltiples demandados, de los cuales vamos discriminar:

- MUNICIPIO DE EL ZULIA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, Persona jurídica de Derecho Público del orden municipal, no requiere certificado de existencia y representación legal.

Antes de continuar se hace necesario conceptualizar lo siguiente, las E.S.E. o empresas sociales del Estado, son instituciones prestadoras de servicios de Salud que en el Sistema General de Seguridad Social en Salud o SGSSS, son entidades descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por el Congreso de la República, mediante leyes, por las Asambleas, mediante ordenanzas y Concejos Municipales, mediante acuerdos. tienen la función de prestar servicios en el respectivo nivel de atención a los afiliados y beneficiarios de los distintos regímenes en los que se divide este sistema.

- E.S.E. HOSPITAL JUAN LUIS LONDOÑO. identificada con NIT - 807004665-5, no requiere certificado de existencia y representación legal.
- E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ identificado con NIT - 80014918-9 no requiere certificado de existencia y representación legal.

Personas Jurídicas de derecho privado.

- CENTRO MEDICO LA SAMARITANA LTDA, identificado con el NIT - 897001041-4, requiere certificado de existencia y representación legal.
- IPS CLINICA MEDICAL DUARTE ZF SAS, identificado con el NIT:807000799-3, requiere certificado de existencia y representación legal.
- IPS URONORTE S.A, identificado con el NIT - 807000799-3, requiere certificado de existencia y representación legal.
- COOSALUD EPS-S, identificado con el NIT - 900226715-3, requiere certificado de existencia y representación legal.

En razón de lo anterior, deberá anexar los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas que lo requieran.

8. El numeral 8° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 manifiesta *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Emanado de lo anterior, el demandante enviará la demanda y sus anexos al canal digital donde se notifican las partes con archivo adjunto salvo cuando se soliciten medidas cautelares, revisado el expediente se observa que el demandante omitió este deber ante la entidad demandada, llamada MUNICIPIO DE EL ZULIA – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, en vista de lo anterior, deberá cumplir este requisito y anexarlo en el cumplimiento de requisitos y términos legales.

9. El artículo 6° de la ley 2213 de 2022 contiene que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Deduciéndose así que, dentro del escrito de demanda, para efectos de notificaciones de las partes, los apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que vaya hacer requerido dentro del proceso judicial, se debe consignar correo electrónico salvo que se desconozca el mismo, lo cual también se deberá manifestar el desconocimiento de este, so pena de inadmitir la demanda, verificado el presente se advierte que, los testigos solicitados por su parte, no tienen la relación del canal digital o en su defecto no manifiesta el desconocimiento del mismo, por lo tanto, deberá efectuar las correcciones pertinentes.

En razón de lo indicado con anterioridad se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de 10 días para que proceda a subsanarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff3e8f331b7aa5d6bed2284dee0227105f5f38fc1b5b2440557742593afc743**
Documento generado en 18/04/2023 10:31:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00089-00
Actor: Magda Yudy Maldonado Reyes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- ✓ El apoderado de la parte actora deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74 del C.G.P., el cual prevé que el poder debe estar determinado y claramente identificado.

Lo anterior, en razón a que al revisar el escrito en el que la señora Magda Yudy Maldonado Reyes confiere poder amplio y suficiente a la doctora Katherine Ordoñez Cruz, no se encuentra identificado el acto administrativo demandado, esto es, el acto que pretende sea declarado nulo.

Conforme lo anterior, deberá la parte actora corregir tal falencia.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50b2b978c58f420f7e3287e52a9e60ce89f837d0ddfe2fc565a66857a94d724**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00090-00
Actor: Yolima Rodríguez Sepúlveda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Yolima Rodríguez Sepúlveda contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el oficio N° CUC2022EE027180 del 1 de septiembre de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme lo previsto en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Yolima Rodríguez Sepúlveda; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS**

ADMINISTRATIVOS y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbe86e0e9c846561560c67f604b8da433d8d7985af9ba1ba33abf84df82857c**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00092-00
Actor: Javier Contreras Trillos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Javier Contreras Trillos contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 08 de enero de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Javier Contreras Trillos; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **821432c1e6df4d3a76781e24b4bf5323d8b1655ef58f214b92e5f8f81606c4c8**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00093-00
Actor: Dignedis Pérez Becerra
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Dignedis Pérez Becerra contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 08 de enero de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Dignedis Pérez Becerra; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6).** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **43e192dd6875c5d469eb48813befae59755ebf650cbecc061bdd814932b2bd9d**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00102-00
Actor: Yeini Lorena Yaruro Navarro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Yeini Lorena Yaruro Navarro contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Yeini Lorena Yaruro Navarro; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **81bbc5061241053a8b2e28294efafb8e4640e3e98b9fc5c81809face5efe258e**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00104-00
Actor: Yohana Apolonia Yaruro Botello
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Yohana Apolonia Yaruro Botello contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Yohana Apolonia Yaruro Botello; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **63fd47d9087c8734a1c28af5f84439211b7a0cef9bb07793242af6848b2dc314**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00105-00
Actor: Nubia Rosa González González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Nubia Rosa González Gonzalez contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Nubia Rosa González Gonzalez; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c37f1ad88cddbaf71424d38908104b72b7d27a2b37672323324d971470cbe75**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00106-00
Actor: Yeison Yesid Guerra Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Yeison Yesid Guerra Guerrero contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Yeison Yesid Guerra Guerrero; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **1c53ba5d0acb8566f67cca6f796b190e3b2e72d3d9c77ef787c1d8fde5a4d0e4**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00110-00
Actor: Aura Yadira Gómez Villamizar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Aura Yadira Gómez Villamizar contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Aura Yadira Gómez Villamizar; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **96fef355634c43f9e4e7259173e43021eed94340938a0f06fc780a378ddbd7b**
Documento generado en 18/04/2023 10:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-010-2023-00111-00
Actor: Maribel Mayorca Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Maribel Mayorca Mendoza contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Maribel Mayorca Mendoza; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **e1873791acf07beb22bb5ca7ec3a82c29a5edb3bfcf0aff7a1587b0f74ff7eb9**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00113-00
Actor: Torcoroma Arias Mendoza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Torcoroma Arias Mendoza contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Ténganse** como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.
- 3). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Torcoroma Arias Mendoza; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Departamento Norte de Santander.
- 4). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 6).** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **36c79cb1020e36a6fc712d1b2e06b367277d2e996494e82ad232eff6eda09917**
Documento generado en 18/04/2023 10:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00116-00
Actor: Ángel José Rojas Lara
Demandado: ESE Hospital Mental Rudesindo Soto
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Ángel José Rojas Lara contra de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto.

Adicionalmente, debe precisar el Despacho que se excluirá de las pretensiones de la demanda, el acto administrativo demandado contenido en el oficio de fecha 01 de noviembre del año 2022, en razón a que no es un acto administrativo definitivo, pues no decide directa ni indirectamente el fondo del asunto, dado que solo informa que la petición presentada ya había sido resuelta.

Así las cosas, se **rechaza** la demandan frente al oficio de fecha 01 de noviembre del año 2022 y por tanto, no hará parte de las pretensiones que se analizaran en el presente medio de control.

En consecuencia, se dispone:

- 1). Admítase** la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2). Rechazar** la demandan frente al oficio de fecha 01 de noviembre del año 2022, conforme lo previamente expuesto.
- 3). Ténganse** como acto administrativo demandado el oficio de fecha 05 de mayo del año 2022 expedido por el Gerente de la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto.
- 4). Téngase** como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Ángel José Rojas Lara; y como parte demandada a la ESE Hospital Mental Rudesindo Soto
- 5). Notifíquese** por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 6). Notifíquese** el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 7).** Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO**, y a su vez, se

remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

8). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

9). Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

10). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

12). Reconózcase personería para actuar a los doctores Alfonso Gómez Aguirre² y Wolfgang Augusto Páez Suz³ como apoderados de la parte actora; correo de notificación electrónica: alfonsoga1021@hotmail.com y waps_61@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(4\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(4).pdf)

³ Certificado vigencia poder: [file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/CertificadosPDF%20(5).pdf)

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5e39a515f2b5c7b23a02f63a71cf533dddec831b9126c7d7d1c9e2078c954ee**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00117-00
Actor: Angelica María Suarez Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Angelica María Suarez Rojas contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 14 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Angelica María Suarez Rojas; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **ead635b63c3df405e3891c697698376218e7441f7d59e953050c87c3e2f34174**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00118-00
Actor: Laura Victoria Mogollón Araque
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Laura Victoria Mogollón Araque contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 14 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Laura Victoria Mogollón Araque; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c7f4f2341efb33d91a7a7e917c503331c01b436422498e6b9bca9ebfe83635cd**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00119-00
Actor: Lorena Jaimes Bautista
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora Lorena Jaimes Bautista contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 14 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora Lorena Jaimes Bautista; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **bca5404374a90b3ffd98c3c70dfec8cfc588ec7675e3e339df2b95a1a8cd21a8**

Documento generado en 18/04/2023 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

ORadicado: 54-001-33-33-010-2023-00121-00
Actor: Ricky Alberto Blanco Jirado
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por el señor Ricky Alberto Blanco Jirado contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

En consecuencia, se dispone:

1). Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

2). Ténganse como acto administrativo demandado el acto ficto configurado el día 14 de mayo de 2022, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3). Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor Ricky Alberto Blanco Jirado; y como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG; Municipio de San José de Cúcuta.

4). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5). Notifíquese el contenido del presente proceso, personalmente al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al representante legal del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA** y al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6). Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021, se **ORDENA** que por Secretaria se remita copia del presente proveído a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y al **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, y a su vez, se remita copia del presente proveído y de la demanda con sus anexos al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

7). En los términos del artículo 172 de la Ley 1437 del año 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá contestar la demanda, proponer excepciones, allegar las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, llamar en garantía, presentar demanda de reconvencción y demás actuaciones pertinentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 de la Ley 1437 del año 2011, artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8). Se advierte a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

9). Así mismo, se indica que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

10). Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 186 de la Ley 1437 del año 2011 subrogado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

11). Reconózcase personería para actuar a la Doctora Katherine Ordoñez Cruz como apoderada de la parte actora; correo de notificación electrónica: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Correo Juzgado: adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c2d4503f9c8c8f3b5bf19da224edd6288892435c3a44d5bfafd03328ee7fb59d**
Documento generado en 18/04/2023 10:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00637-00
Demandante: Lucas Pérez García y otros
Demandado: Centrales Eléctricas de Norte de Santander
Medio de control: Reparación Directa

Teniendo en cuenta la actuación procesal que ha surtido hasta este momento y habiéndose fijado fecha para la continuación de la audiencia inicial, este Despacho encuentra que el día 28 de marzo pasado el señor José Orlando Sánchez Díaz apoderado de la parte actora, presenta memorial de renuncia de poder y para el efecto remitió la comunicación de la renuncia al correo electrónico lucasperez66@hotmail.com

De acuerdo con el cronograma trazado por el Despacho Judicial, se tiene que se encuentra fijada fecha para la continuación de la audiencia inicial en el sub judice, situación por la que, en esta oportunidad, se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado José Orlando Sánchez Díaz y se ordena remitir la presente providencia a la parte actora para que designe nuevo apoderado que lo represente en curso de la audiencia para el efecto se tendrá el correo electrónico lucasperez66@hotmail.com

Finalmente, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	abogadorlandosanchez@gmail.com lucasperez66@hotmail.com
CENS	jhon.monsalve@cens.com.co notificacionesjudiciales@cens.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbec4bf220d55406aa8e60a309a2854a3b793acbbc01c87070e17cb7f206b6**

Documento generado en 18/04/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>